

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que la parte interesada no subsanó los yerros advertidos por este despacho mediante auto interlocutorio No. 633 del 13 de abril del 2021.

Manizales, 10 de mayo del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Auto Interlocutorio 790

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: RUBÉN DARÍO MOSQUERA VARGAS

Demandado: LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA Y GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE

Radicado: 17001-40-03-005-2020-00285-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por el señor **RUBÉN DARÍO MOSQUERA VARGAS**, en contra de las señoras **LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA Y GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, toda vez que la parte demandante no subsanó los yerros advertidos en el auto interlocutorio No. 633 del 13 de abril del 2021.

I. ANTECEDENTES

- 1)** Por auto interlocutorio 1007 del 14 de agosto del 2020 este despacho judicial procedió a librar orden de pago en contra de las señoras Aguirre Cardona y Bernal Aguirre por las sumas determinadas en la demanda, teniendo como base de recaudo las letras de cambio adosadas por la parte ejecutante.

- 2) Ahora bien, las demandadas se tuvieron por notificadas por conducta concluyente desde el día 16 de octubre del 2020 según obra en el cartulario.
- 3) Posteriormente, el día 20 de octubre del 2020 tanto la señora **LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA** como la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, impetraron recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, advirtiendo ciertas irregularidades al interior del libelo y dentro de las letras de cambio base de recaudo.
- 4) El día 02 de diciembre del 2020 se corrió traslado por fijación en lista del mencionado recurso por el término de 3 días según lo normado en los cánones 319 y 110 del Código General del Proceso sin que el demandante hiciera pronunciamiento alguno.
- 5) En virtud del mencionado recurso, esta judicial mediante proveído del 13 de abril del 2021 decidió declarar prósperas parcialmente las excepciones previas planteadas por el extremo demandado y ordenó a la parte demandante que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de dicha determinación proceda a subsanar los defectos indicados en la parte considerativa de este auto, so pena de que se revoque la orden de pago en los términos del numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.
- 6) No obstante, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el recuento pertinente, se tiene que en el auto No. 633 del 13 de abril del 2021 se le realizaron una serie de ordenamientos a la parte demandante los cuales se enumeran así:

- i) Informar el sitio o lugar de notificación del señor Rubén Darío Mosquera, según lo normado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- ii) Brindar mayor claridad en cuanto a los hechos y pretensiones planteados en el libelo, haciendo énfasis en los documentos base de recaudo y el monto a cobrar por cada uno de ellos, en virtud de lo normado en los numerales 4 y 5 del canon 82 del estatuto procesal vigente.

- iii) Así mismo, se le requirió que adjuntara la copia completa de la última letra de cambio adosada, toda vez que la obrante en el expediente no permitía evidenciar la fecha de vencimiento de la misma.

No obstante, se tiene que el día 21 de abril del 2021 feneció el término con el que contaba el demandante para proceder a subsanar los yerros enlistados por el despacho, sin que el señor Mosquera Vargas hiciera pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, resulta de total aplicación lo regulado en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso el cual estipula:

" ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. **De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.**"* Negrillas propias.

Por lo tanto, se ordenará revocar el mandamiento de pago librad por esta judicial y se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso de la presente causa.

Por último, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales, se tiene que existen a la fecha un total de 8 títulos constituidos en favor de la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE** por un valor de \$6.081.177, los cuales se ordenarán devolver a dicha parte junto con los que se causen con posterioridad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el mandamiento de pago librado por este despacho mediante auto interlocutorio No. 1007 del 14 de agosto del 2020 por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el trasegar de la presente causa.

TERCERO: CONDENAR en abstracto al pago de perjuicios al señor **RUBÉN DARÍO MOSQUERA VARGAS** en los términos de los artículos 283 y 442 del Código General del Proceso

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 071 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Manizales, 11 de mayo del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria